



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 25 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA – ORAL**

Correo único de radicaciones: correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., veintidós (22) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

PROCESO No.:	11001-33-35-025-2021-00392-00
DEMANDANTE:	ROBERTO FLORES HERRERA
DEMANDADO(A):	NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – EJÉRCITO NACIONAL
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

De conformidad con lo previsto en el artículo 182 A del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y no avizorando causal que invalide lo actuado, procede el Despacho a proferir la **SENTENCIA** que en derecho corresponda, conforme con lo siguiente:

I. ANTECEDENTES

1.1. Pretensiones.

El señor **ROBERTO FLOREZ HERRERA**, pretende que, a través del procedimiento previsto para este medio de control, se declare la nulidad del Acta de Junta Médico Laboral No. 118612 de 06 de noviembre de 2020 por cuanto no se asignó disminución de la capacidad laboral para los conceptos de psiquiatría, ortopedia gastroenterología, audiometría y urología como afecciones adquiridas dentro del servicio y del acta de Tribunal Médico Laboral de Revisión Militar y de Policía TLM 21-475 MDNSG-TLM-41.1 del 24 de junio de 2021.

Como consecuencia de lo anterior, y a título de restablecimiento del derecho, solicitó se ordene a la Nación – Ministerio de Defensa- Ejército Nacional practicar nueva junta médico laboral, asignando índices y porcentajes de discapacidad a todos los conceptos médicos no calificados y calificando la patología polisomnografía como

afectación adquirida dentro del servicio y la condena en costas y agencias en derecho.

1.2. Fundamentos fácticos.

Los hechos y omisiones en que se apoyan las anteriores declaraciones y condenas se resumen de la siguiente manera:

- El demandante ingreso al Ejército Nacional como soldado regular en el mes de noviembre de 2003, hasta el mes de octubre de 2005. Posteriormente ingreso a la Escuela de Suboficiales en septiembre de 2007.
- El 21 de agosto de 2015 le fue practicada acta junta médico laboral No. 80563, en donde se le reconoce una disminución de la capacidad de 34.42%.
- Solicitó la revisión del Tribunal Médico Laboral de Revisión Militar, quienes le reconocen una disminución de la capacidad del 39%, a través del pronunciamiento TLM16-2-284 TML 41-1 del 04 de agosto de 2016.
- Mediante la Resolución 02248 del 18 de octubre de 2016, fue retirado del servicio por disminución de la capacidad psicofísica, sin lugar a reubicación toda vez que presente lesión osteomuscular que le impide realizar satisfactoriamente sus funciones militares, quedando desprotegido en recibir los tratamientos médicos permanentes y necesarios y sin garantizar su mínimo vital para subsistir con la limitación física que padece
- El 06 de noviembre de 2020 le fue practicada por la Dirección de Sanidad del Ejército Nacional Acta de Junta Médico Laboral de Retiro No. 118612, donde se le reconoce el 45.10% de disminución laboral.
- Por encontrarse inconforme solicitó la convocatoria al Tribunal Médico Laboral, quien mediante pronunciamiento TML21-475 MDNSG-TLM-41.1 del 24 de junio de 2021 asignó una pérdida de capacidad del 39%.

1.3. Normas trasgredidas y concepto de violación.

Considera la parte demandante como violadas las siguientes disposiciones:

Constitucionales: artículos 1, 2, 3, 4, 5, 6, 13, 25, 47, 48, 49 y 54

Considero vulnerados los postulados constitucionales referenciados toda vez que no obstante, su estado, de debilidad manifiesta, fue desvinculado de la accionada, dejándolo sin trabajo, sin sustento económico, sin atención médica, negándosele con ello la rehabilitación e integración, lo que constituye una vulneración al derecho al trabajo, igualdad, rehabilitación e integración y a la seguridad social.

Consideró se vulneró el debido proceso en atención a que el Tribunal Médico Laboral incurre en un yerro frente a las consideraciones tomadas en el acta para revocar el numeral 7-001 literal a índice 4, no calificándola por ser posterior a su retiro y al no valorar los conceptos de polisomnografía con evaluación de la disminución de la capacidad laboral, teniendo en cuenta que la afectación fue adquirida en servicio activo, como se prueba en el informe de polisomnografía de fecha 27 de octubre de 2016.

Indicó que son contrarios a los presupuestos médicos y evolutivos de la enfermedad las consideraciones respecto de los síntomas de tracto urinario bajo, relacionada con la hiperplasia prostática valorado por la especialidad de urología, máxime cuando desde marzo de 2012 hasta la fecha presenta un eminente deterioro a su funcionalidad, por tanto, considera desacertado calificarla como enfermedad común.

Sostuvo que respecto de la valoración del trastorno de ansiedad no específico valorado por neuropsicología valorado el 27 de octubre de 2015 a la fecha persiste atendiendo la valoración del 29 de noviembre de 2017, en ese orden, considera que no es acertado que el Tribuna no haya efectuado asignación de índices.

Manifestó que el actor es una persona con protección reforzada en circunstancias de debilidad manifiesta debido a su estado de salud y al haber sido discriminado por la accionada se vulneraron sus derechos fundamentales.

1.4. Contestación de la demanda.

EJÉRCITO NACIONAL

Manifestó que el Tribunal expidió el acto administrativo con todas las garantías constitucionales y legales. Decisiones estas, que en ningún momento obedecen a un querer personal de sancionar, premiar, ser subjetivo o algo similar; es diferente cumplir la ley que querer que la misma ley nos favorezca por simple capricho.

II. TRÁMITE PROCESAL

La demanda fue admitida por auto de 04 de abril de 2022 [archivo 011 pdf], y debidamente notificada a la entidad demandada, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al Ministerio Público.

Por medio de auto del 18 de julio de 2022 se anunció sentencia anticipada y se corrió traslado para alegar de conclusión. [archivo 016 pdf].

III. PRUEBAS OBRANTES EN EL PROCESO

Fueron solicitadas, decretadas y legalmente incorporadas, las siguientes:

3.1. Por la parte demandante:

- Copia del informe de polisomnografía emitida por el Hospital Militar Central, a nombre del señor Flórez Herrera Roberto.
- Acta de Junta Médica Laboral No. 80563 registrada en la Dirección de Sanidad del Ejército de 21 de agosto de 2015, expedida por las Fuerzas Militares de Colombia -Ejército Nacional-Dirección de Sanidad.
- Acta Junta Médica Laboral No. 118612 de 6 de noviembre de 2020, expedida por las Fuerzas Militares de Colombia- Ejército Nacional-Dirección de Sanidad.
- Copia de la notificación personal del acta de Junta Médico Laboral al actor.
- Copia del Tribunal Médico Laboral de Revisión Militar y de Policía No. TML21-1-475 MDNSG-TML-41.1, expedida por el Ministerio de Defensa Nacional- Secretaría General.
- Copia del informe de anatomía patológica a nombre del señor Flórez Herrera Roberto.

IV. ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

4.1. Parte demandante

Presentó sus alegatos de conclusión reiterando los argumentos de la demanda.

Adicionó que en las juntas medicas recurridas, presentan muchas inconsistencias que permite concluir que la entidad demanda falla en no asignar disminución de la capacidad laboral para los conceptos de Psiquiatría, ortopedia, gastroenterología, audiometría y Urología con afectaciones patológicas adquiridas durante el servicio activo, por tanto, no pueden ser calificados como enfermedad común como lo sostiene la accionada.

4.2. Parte demandada

EJÉRCITO NACIONAL

Presentó sus alegatos de conclusión en tiempo, reproduciendo textualmente los argumentos de la contestación de la demanda.

V. CONSIDERACIONES

5.1. Competencia.

Este Despacho es competente para decidir el asunto en primera instancia, por razón de la naturaleza de la acción, la tipología del medio de control, la cuantía y el factor territorial, de acuerdo con lo normado por los artículos 155, 156 y 157 del CPACA

Por consiguiente, sin que se advierta o evidencie causal alguna de nulidad que puedan invalidar total o parcialmente lo actuado, procede este Juzgado a proferir la sentencia que en derecho corresponda.

5.2. Problema jurídico.

Consiste en determinar si procede la nulidad del Acta de Junta Medica Laboral No. 1181612 de 6 de noviembre de 2020, en virtud del cual no se asignó disminución de la capacidad laboral para los conceptos de psiquiatría, ortopedia, gastroenterología, audiometría y urología con afectaciones patológicas adquiridas en el servicio activo; de igual forma, si es procedente declarar la nulidad del Acta de

Tribunal Medico Laboral de Revisión Militar y de Policía No. TML21-475 MDSG-TML-41.1, registrada en el folio No. 36 del Libro Médico, de 24 de junio de 2021, en virtud de la cual se revocó el numeral 7-001, y si como restablecimiento del derecho, es procedente ordenar la práctica de una nueva junta médica laboral, asignando índices y porcentajes de discapacidad a todos los conceptos médicos no calificados.

- **Marco normativo y jurisprudencial**

El Decreto 1796 de 2000, por el cual se regula la evaluación de la capacidad sicofísica y de la disminución de la capacidad laboral, y aspectos sobre incapacidades, indemnizaciones, pensión por invalidez e informes administrativos por lesiones, de los miembros de la Fuerza Pública, Alumnos de las Escuelas de Formación y sus equivalentes en la Policía Nacional, personal civil al servicio del Ministerio de Defensa Nacional y de las Fuerzas Militares y personal no uniformado de la Policía Nacional vinculado con anterioridad a la vigencia de la Ley 100 de 1993, estableció respecto de los exámenes lo siguiente:

ARTICULO 4o. EXAMENES DE CAPACIDAD SICOFISICA. Los exámenes médicos y paraclínicos de capacidad sicofísica se realizarán en los siguientes eventos:

1. Selección alumnos de escuelas de formación y su equivalente en la Policía Nacional.
2. Escalafonamiento
3. Ingreso personal civil y no uniformado
4. Reclutamiento
5. Incorporación
6. Comprobación
7. Ascenso personal uniformado
8. Aptitud sicofísica especial
9. Comisión al exterior
- 10. Retiro**
11. Licenciamiento
12. Reintegro
13. Definición de la situación médico-laboral
14. Por orden de las autoridades médico-laborales (Negrillas fuera de texto)

ARTICULO 7o. VALIDEZ Y VIGENCIA DE LOS EXAMENES DE CAPACIDAD PSICOFISICA. Los resultados de los diferentes exámenes médicos, odontológicos, psicológicos y paraclínicos practicados al personal de que trata el artículo 1o. del presente decreto, tienen una validez de dos (2) meses, contados a partir de la fecha en que le fueron practicados.

El concepto de capacidad sicofísica se considera válido para el personal por un término de tres (3) meses durante los cuales dicho concepto será aplicable para todos los efectos legales; sobrepasado este término, continúa vigente el concepto de aptitud hasta cuando se presenten eventos del servicio que impongan una nueva calificación de la capacidad psicofísica.

El examen de licenciamiento para el personal de tropa deberá ser practicado dentro de los sesenta (60) días anteriores a su desacuartelamiento. El control de este término será responsabilidad directa de la Dirección de Personal u Oficina que haga sus veces en la respectiva Fuerza y en la Policía Nacional.

ARTICULO 8o. EXAMENES PARA RETIRO. El examen para retiro tiene carácter definitivo para todos los efectos legales; por tanto, debe practicarse dentro de los dos (2) meses siguientes al acto administrativo que produce la novedad, siendo de carácter obligatorio en todos los casos. Cuando sin causa justificada el retirado no se presentare dentro de tal término, dicho examen se practicará en los Establecimientos de Sanidad Militar o de Policía por cuenta del interesado.

Los exámenes médico-laborales y tratamientos que se deriven del examen de capacidad sicofísica para retiro, así como la correspondiente Junta Médico-Laboral Militar o de Policía, deben observar completa continuidad desde su comienzo hasta su terminación.

En lo que respecta a la junta medico laboral, el artículo 19 del decreto en comento estableció las causales para la convocatoria así:

ARTICULO 19. CAUSALES DE CONVOCATORIA DE JUNTA MEDICO-LABORAL. Se practicará Junta Médico-Laboral en los siguientes casos:

1. Cuando en la práctica de un examen de capacidad sicofísica se encuentren lesiones o afecciones que disminuyan la capacidad laboral.
2. Cuando exista un informe administrativo por lesiones.
3. Cuando la incapacidad sea igual o superior a tres (3) meses, continuos o discontinuos, en un (1) año contado a partir de la fecha de expedición de la primera excusa de servicio total.
4. Cuando existan patologías que así lo ameriten

5. Por solicitud del afectado

PARAGRAFO. Si después de una Junta Médico-Laboral definitiva la persona continúa al servicio de la Institución y presenta más adelante lesiones o afecciones diferentes, éstas serán precisadas y evaluadas mediante nueva Junta Médico-Laboral.

Por su parte el artículo 18 reguló la autorización para la reunión de la Junta Médico Laboral, de la siguiente manera:

ARTICULO 18. AUTORIZACION PARA LA REUNION DE LA JUNTA MEDICO-LABORAL. La Junta Médico-Laboral será expresamente autorizada por el Director de Sanidad de la respectiva Fuerza o de la Policía Nacional por solicitud de Medicina Laboral o por orden judicial. En ningún caso se tramitarán solicitudes de Junta Médico-Laboral presentadas por personal o entidades distintas a las enunciadas.

PARAGRAFO. Para el personal civil de la Unidad Gestión General del Ministerio de Defensa y del Comando General, la autorización será expedida por el Director de Sanidad de la Fuerza a la cual esté asignado.

Ahora bien, frente a los exámenes médicos para el retiro el Consejo de Estado en sentencia del dieciocho (18) de enero de dos mil dieciocho (2018), dentro del proceso con radicado 19000-23-31-000-2013-00507-01(2985-15), indicó:

3.2.1. Exámenes médicos de retiro

El artículo 8.º del Decreto 1796 de 2000¹, norma vigente al momento del retiro del demandante, respecto del examen médico de retiro, textualmente señala:

«[...] ARTICULO 8o. EXAMENES PARA RETIRO. El examen para retiro tiene carácter definitivo para todos los efectos legales; por tanto, debe practicarse dentro de los dos (2) meses siguientes al acto administrativo que produce la novedad, siendo de carácter obligatorio en todos los casos. Cuando sin causa justificada el retirado no se presentare dentro de tal término, dicho examen se practicará en los Establecimientos de Sanidad Militar o de Policía por cuenta del interesado.

Los exámenes médico-laborales y tratamientos que se deriven del examen de capacidad sicofísica para retiro, así como la correspondiente Junta Médico-Laboral Militar o de Policía, deben observar completa continuidad desde su comienzo hasta su terminación. [...]»

Por su parte, el Consejo de Estado² ha señalado que es obligatorio en todos los casos la realización en cualquier tiempo del examen médico laboral al personal retirado de las Fuerzas Militares o de la Policía Nacional y no limitarse a trasladar la responsabilidad de la práctica, al personal retirado, en la medida que es deber de la entidad, en todos los casos, velar porque el mismo se realice tal y como lo hace en el caso del examen de ingreso en el que realiza una valoración completa.

En ese orden de ideas, se insiste que no es cierto que la responsabilidad de tramitar la realización del examen médico laboral sea exclusiva del personal retirado, por lo cual el hecho de que haya transcurrido un período considerable desde el momento en que fue retirado el actor de la institución, no exime de tal obligación a la entidad accionada, sobre todo cuando de este deber pueden depender la protección de otros derechos como la salud, porque del examen que se realice se definirán entre otros asuntos, si el interesado padece de dolencias y si las mismas son por causa o con ocasión del servicio, y por ende, si le asiste el derecho a recibir la atención médica que requiere por parte del Sistema de Salud de las Fuerzas Militares, así como de las prestaciones a que haya lugar. (Negrillas fuera de texto)

Por su parte la Corte Constitucional en la sentencia T-009 de 2020, sobre este particular discurrió:

3.1.1. La jurisprudencia constitucional ha reconocido expresamente que la Fuerza Pública integrada por la Policía Nacional y las Fuerzas Militares (Armada, Fuerza Aérea y Ejército Nacional) tiene un deber especial de protección y de cuidado tanto con el personal incorporado a las filas como con quienes son separados o se apartan de la prestación del servicio activo. Tal mandato debe ser entendido en virtud de los principios de dignidad humana y de solidaridad, imperantes en un Estado social y democrático de

¹ Por el cual se regula la evaluación de la capacidad sicofísica y de la disminución de la capacidad laboral, y aspectos sobre incapacidades, indemnizaciones, pensión por invalidez e informes administrativos por lesiones, de los miembros de la Fuerza Pública, Alumnos de las Escuelas de Formación y sus equivalentes en la Policía Nacional, personal civil al servicio del Ministerio de Defensa Nacional y de las Fuerzas Militares y personal no uniformado de la Policía Nacional vinculado con anterioridad a la vigencia de la Ley 100 de 1993

² Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Subsección B, sentencia de , Consejero Ponente Gerardo Arenas Monsalve, radicación número 25-000-23-42-000-2013-06186-01

derecho³. Ello por cuanto resulta reprochable que quienes han dedicado su vida a la *defensa de la soberanía, la independencia, la integridad del territorio nacional y del orden constitucional así como al mantenimiento de las condiciones necesarias para el ejercicio de los derechos y libertades públicas* (artículos 217 y 218 Superior) vean en el Estado una respuesta negativa de abandono y exclusión cuando se produce su retiro de la Fuerza Pública. Esto adquiere particular relevancia sobretodo porque dichos sujetos ingresan a prestar sus servicios en óptimas condiciones pero ocurre que su capacidad productiva resulta, en algunas ocasiones, menguada como consecuencia de afecciones o lesiones adquiridas en el desarrollo propio de las funciones asignadas que, en todo caso, pueden persistir para el momento de la desvinculación y pueden poner en riesgo su salud, integridad personal e incluso su digna subsistencia de no prestarse la atención correspondiente en forma oportuna⁴. El inmenso compromiso que asume la Fuerza Pública en el cumplimiento de fines esenciales (artículo 2 Superior) supone, inclusive, que los miembros de los Entes Militares y de Policía se expongan a grandes riesgos, comprometiendo hasta su vida misma y, **por tanto, es al Estado, a través de todas sus instituciones y funcionarios, a quien le asiste el deber de protegerlos integralmente, brindándoles la asistencia y el apoyo que resulte necesario cuando se enfrentan al advenimiento de circunstancias que los ubican en una posición desventajosa respecto de la generalidad de personas**⁵.(Negrillas fuera de texto)

3.1.2. Este deber especial de protección a cargo del Estado se traduce, entre otros, en la necesidad de valorar y definir la situación médico laboral del personal en situación de desacuartelamiento. Con ese propósito, el Decreto Ley 1796 de 2000⁶ previó el *denominado trámite de Junta Médico Laboral de Retiro*. Para dar inicio a dicho procedimiento lo primero que debe realizarse es un *examen rutinario de retiro* - que debe adelantarse con la misma rigurosidad contemplada para el previsto al momento del ingreso-⁷ y cuyo fundamento legal se encuentra expresamente previsto en el artículo 8 del citado cuerpo normativo⁸. **Su importancia radica en que, a través de dicho examen y con independencia de la causa que dio origen al retiro de las**

³ Conforme se estableció en la Sentencia T-710 de 2014. M.P. Luis Guillermo Guerrero Pérez: “*La obligación especial de cuidado y protección que le asiste al Estado respecto de quienes prestan el servicio militar, no sólo se predica frente a la atención en salud sino también frente a otros riesgos que se generan con ocasión de la prestación del servicio, los cuales deberán ser asumidos por el Ejército Nacional, desde el momento mismo en que el soldado es acuartelado (...)* Precisamente, el Estado deberá responder en los casos en que el reclutado vea disminuida su capacidad psicofísica, como consecuencia de la prestación del servicio militar”. Por supuesto, esta obligación es extensiva a quienes prestaron sus servicios en la Policía Nacional.

⁴ En la Sentencia T-551 de 2012. M.P. Nilson Pinilla Pinilla se dijo lo siguiente: “*Así las cosas, le corresponde a la fuerza pública valorar de manera cuidadosa las condiciones físicas y psicológicas de los hombres que ingresan a prestar el servicio [pues] desde el momento en que son considerados aptos, es responsabilidad de las instituciones armadas velar porque el personal reclutado continúe disfrutando del mismo estado de salud que tenía al ingresar, y en caso contrario, proveerles las prestaciones médicas y asistenciales necesarias para su plena recuperación*”.

⁵ Como se indicó en la Sentencia T-910 de 2011. M.P. Gabriel Eduardo Mendoza Martelo: “[L]a dedicación al servicio de la actividad que cumplen las fuerzas militares es también, y ello no resulta ser una consideración de importancia menor, una forma de realización personal a la que acuden muchos colombianos que sienten devoción por construir un proyecto de vida al amparo o bajo las directrices que orientan tan importante quehacer, como lo es, la permanente honra y veneración de los valores patrios, el esfuerzo y el sacrificio desplegado al máximo nivel en toda misión o acción por cumplir, al igual que el acatamiento a ciertos valores o principios como el honor, el respeto por la autoridad, el mando y la obediencia, el sentido de cuerpo y la solidaridad como elementos infaltables en todo tipo de actuación o de desempeño, entre muchísimas otras características de dicha actividad, propósito de vida del cual esperan recibir, y ello es apenas legítimo y elemental que sea así, contraprestaciones mínimas para coadyuvar, así sea en parte, a su sostenimiento personal y al de la familia a la que pertenecen”.

⁶ “*Por el cual se regula la evaluación de la capacidad psicofísica y de la disminución de la capacidad laboral, y aspectos sobre incapacidades, indemnizaciones, pensión por invalidez e informes administrativos por lesiones, de los miembros de la Fuerza Pública, Alumnos de las Escuelas de Formación y sus equivalentes en la Policía Nacional, personal civil al servicio del Ministerio de Defensa Nacional y de las Fuerzas Militares y personal no uniformado de la Policía Nacional vinculado con anterioridad a la vigencia de la Ley 100 de 1993*”.

⁷ En la Sentencia T-393 de 1999. M.P. Eduardo Cifuentes Muñoz se dijo: “*A este respecto, la Corte ya había manifestado que el carácter riesgoso del servicio militar determina la necesidad de que los ciudadanos que eventualmente serán incorporados a filas sean objeto de una evaluación médica rigurosa, con el fin de establecer claramente si son aptos para ingresar y permanecer en las fuerzas militares y desarrollar de forma normal y eficiente las labores y actividades propias del servicio*”.

⁸ Artículo 8. “*Exámenes para retiro. El examen para retiro tiene carácter definitivo para todos los efectos legales; por tanto, debe practicarse dentro de los dos (2) meses siguientes al acto administrativo que produce la novedad, siendo de carácter obligatorio en todos los casos. Cuando sin causa justificada el retirado no se presentare dentro de tal término, dicho examen se practicará en los Establecimientos de Sanidad Militar o de Policía por cuenta del interesado. Los exámenes médico-laborales y tratamientos que se deriven del examen de capacidad psicofísica para retiro, así como la correspondiente Junta Médico-Laboral Militar o de Policía, deben observar completa continuidad desde su comienzo hasta su terminación*”.

filas⁹, se valora principalmente, de manera objetiva e integral, el estado de salud psicofísico del personal saliente y se determina si su condición clínica presente es consecuencia directa del ejercicio propio de las funciones asignadas, las que, por demás, están sujetas a riesgos especiales. Con base en los resultados obtenidos puede posteriormente determinarse si “les asisten otros derechos, tales como indemnizatorios, pensionales e incluso la [prestación o] continuación de la prestación del servicio médico después de la desvinculación”¹⁰. Así, su práctica resulta determinante para definir cualquier futura relación o responsabilidad que la Institución Policial o Militar pueda tener con el personal retirado, por lo que el examen no debe estar sometido a un término de prescripción pues, de un lado, no existe una previsión que así lo establezca y, del otro, se trata de un derecho que tienen todos los funcionarios de la Fuerza Pública, en condición de desacuartelamiento, orientado a asegurar que puedan reintegrarse a la vida civil en las óptimas condiciones de salud en las que ingresaron a la prestación del servicio¹¹. (Negrillas fuera de texto)

De lo expuesto se colige que las valoraciones médicas del personal retirado, se erige en un derecho que tienen todos los funcionarios de la Fuerza Pública, en condición de desacuartelamiento, orientado a asegurar que puedan reintegrarse a la vida civil en las óptimas condiciones de salud en las que ingresaron a la prestación del servicio.

Así mismo, que la obligatoriedad en la práctica de los exámenes no es de responsabilidad exclusiva del miembro en retiro, sino que es la fuerza a la que pertenece la obligada a garantizar la realización de los mismos, prestado ayuda, orientación y asistencia a efectos de que se lleven a cabo en el término dispuesto por el legislador.

También es importante resaltar que el examen no debe estar sometido a un término de prescripción por cuanto no existe una previsión que así lo establezca aunado a que es un derecho de los miembros de la fuerza pública.

⁹ Al respecto, en la Sentencia T-020 de 2008. M.P. Jaime Araujo Rentería se dijo lo siguiente: “Con fundamento en las normas indicadas, se puede concluir que el Estado tiene la obligación de realizar el examen de retiro a quienes dejan de pertenecer a las instituciones de la Fuerza Pública. En esta medida, dicha obligación es independiente de la causa que dio origen al retiro del servicio, pues los derechos que se derivan de sus resultados sólo se desprenden de las consecuencias que la labor desempeñada produzcan en la salud física y mental del examinado, y no de la causal de retiro invocada para el efecto”.

¹⁰ Sentencia T-875 de 2012. M.P. Nilson Pinilla Pinilla. Esta regla fue reproducida en la Sentencia T-1009 de 2012. M.P. Luis Guillermo Guerrero Pérez al establecerse: “Por su parte el examen de retiro permite establecer si al momento de la separación de las fuerzas, uno de sus miembros presenta alguna enfermedad o lesión, y en caso de que así sea, la Junta Médico-Laboral Militar o de Policía deberá determinar si la misma ocurrió o no con ocasión del servicio, a efectos de garantizar por un lado, la prestación del servicio de salud y, por el otro, el reconocimiento de la correspondiente indemnización y/o pensión, en consonancia con lo establecido en el ordenamiento jurídico”. En esta línea pueden consultarse los artículos 37, 38, 39, 40, 41, 44 y 45 del Decreto Ley 1796 de 2000, “Por el cual se regula la evaluación de la capacidad psicofísica y de la disminución de la capacidad laboral, y aspectos sobre incapacidades, indemnizaciones, pensión por invalidez e informes administrativos por lesiones, de los miembros de la Fuerza Pública, Alumnos de las Escuelas de Formación y sus equivalentes en la Policía Nacional, personal civil al servicio del Ministerio de Defensa Nacional y de las Fuerzas Militares y personal no uniformado de la Policía Nacional vinculado con anterioridad a la vigencia de la Ley 100 de 1993”.

¹¹ En la Sentencia T-710 de 2014. M.P. Luis Guillermo Guerrero Pérez se dijo lo siguiente: “De conformidad con el aparte considerativo de esta providencia, el Ejército Nacional debe asumir la responsabilidad en relación con los riesgos que pudiesen concretarse desde el momento mismo en que un soldado ingresa al batallón o a la unidad correspondiente para prestar el servicio militar, por lo que el Decreto Ley 1796 de 2000 dispone que al momento del retiro se deberá realizar un examen médico laboral, para determinar si existen lesiones o afecciones que disminuyan su capacidad psicofísica y que deban ser puestas en conocimiento de la Junta Médico Laboral Militar”.

Ahora bien, se ha indicado¹² también que la calificación por pérdida de la capacidad sicofísica es un derecho de quienes pertenecen al régimen de la Fuerza Pública, el cual está encaminado a garantizar la protección del derecho fundamental al mínimo vital, así mismo, se ha resaltado que **la determinación del origen y del porcentaje** de aquélla son pilares fundamentales de cara al reconocimiento de las prestaciones asistenciales o económicas, al respecto el Consejo de Estado¹³ ha sostenido:

La seguridad social regulada en el artículo 48 de la Constitución Política constituye un derecho irrenunciable para todos los habitantes del país y es un servicio público obligatorio que se debe prestar bajo la dirección, control y coordinación del Estado, según los principios de eficiencia, universalidad y solidaridad.

Con objeto de garantizar este servicio el legislador contempló el Sistema General de Seguridad Social previsto en la Ley 100 de 1993 y los regímenes especiales para responder a las necesidades de grupos determinados de personas, como es el caso los miembros de la Fuerza Pública, incluido del personal civil, en los términos explicados en el acápite anterior.

No obstante, aunque los integrantes de la Fuerza Pública tengan un régimen especial eso no quiere decir que no les sean aplicables los postulados constitucionales sobre el derecho a la seguridad social. En este sentido, la Corte Constitucional afirmó en la sentencia T-530 de 2014 que la calificación por pérdida de la capacidad sicofísica es un derecho de quienes pertenecen al régimen de la Fuerza Pública, que garantiza la protección del derecho fundamental al mínimo vital, resaltando que la determinación del origen y del porcentaje de aquélla son pilares fundamentales de cara al reconocimiento de las prestaciones asistenciales o económicas, y que por estos motivos se exige que los dictámenes sean debidamente motivos y deban basarse en un diagnóstico integral del estado de salud. Al respecto, dijo la Corte en la referida sentencia¹⁴: (Negritas fuera de texto)

“4.4. En materia de seguridad social en salud para las fuerzas armadas, dichas pautas constitucionales han sido desarrolladas principalmente por la Ley 352 de 1997,¹⁵ el Decreto 1795 de 2000¹⁶ y el Decreto 002 de 2001.¹⁷ Y en relación con el asunto prestacional por los riesgos de vejez, invalidez o muerte, existe abundante normatividad, especialmente en lo que tiene que ver con el segundo aspecto, dado que este régimen especial ha dispuesto diversos beneficios como la pensión de invalidez y el reconocimiento de incapacidades e indemnizaciones, de conformidad con la calificación por pérdida de la capacidad sicofísica de sus miembros.

4.5. De acuerdo con lo establecido en los Decretos 1836 de 1979, 094 de 1989 y 1796 de 2000, por medio de los cuales se ha regulado la evaluación de la capacidad sicofísica para el personal de la Fuerza Pública así como su disminución, la determinación tanto del origen como del porcentaje de pérdida de dicha capacidad constituye uno de los presupuestos más importantes para establecer si una persona tiene derecho al reconocimiento de determinadas

¹² Sentencia T-530 de 2014

¹³ Sentencia del veintitrés (23) de agosto de dos mil dieciocho (2018), radicado 13001-23-31-000-2004-01246-01(1717-11)

¹⁴ M.P. Luis Guillermo Guerrero Pérez

¹⁵ “Por la cual se reestructura el Sistema de Salud y se dictan otras disposiciones en materia de Seguridad Social para las Fuerzas Militares y la Policía Nacional.”

¹⁶ “Por el cual se estructura el Sistema de Salud de las Fuerzas Militares y de la Policía Nacional”

¹⁷ “Por el cual se establece el Plan de Servicios de Sanidad Militar y Policial”

prestaciones, sean éstas de naturaleza asistencial o económica.¹⁸

En otras palabras, la calificación por pérdida de la capacidad sicofísica detenta una verdadera función prestacional ius fundamental, puesto que desde una visión constitucional, es un derecho de quienes pertenecen al régimen de la Fuerza Pública, inescindible a determinadas prestaciones del mismo y que cobra especial relevancia al convertirse en el medio para acceder a la garantía y protección de otros derechos fundamentales como el mínimo vital.

*Precisamente, con el fin de hacer efectivas dichas garantías, esta Corporación ha manifestado que los dictámenes de pérdida de capacidad laboral deben obedecer a unos parámetros mínimos, esto es, que “deben ser motivados, en el sentido de manifestar las razones que justifican en forma técnico-científica la decisión, las cuales deben tener pleno sustento probatorio y basarse en un diagnóstico **integral** del estado de salud.”¹⁹ (resaltado fuera del original)”.*

De otro lado, es imperativo traer a colación línea jurisprudencial que el Consejo de Estado ha tenido respecto del papel de la Juntas Regionales de Calificación de Invalidez en tratándose de pérdida de capacidad de miembros de la Fuerza Pública.

En la sentencia veintitrés (23) de agosto de dos mil dieciocho (2018), dentro del expediente con radicado 13001-23-31-000-2004-01246-01(1717-11), en la que se analizó un caso de un miembro del personal civil de las Fuerzas Militares se sostuvo:

Decreto 1352 de 2013²⁰, en el artículo 1 (parágrafo), dispone que se exceptúa de su aplicación “el régimen especial de las Fuerzas Militares y de la Policía Nacional, salvo la actuación que soliciten a las Juntas Regionales de Calificación de Invalidez como peritos” (texto subrayado y resaltado por la Sala).

Esta norma se debe leer en consonancia con el inciso 4 del artículo 20 *ídem* que aduce “En caso que la Junta Regional de Calificación de Invalidez actúe como perito, por solicitud de autoridad judicial, los honorarios deberán ser cancelados por quien decreta dicha autoridad. (...)”; y con el numeral 9 del artículo 28 *ídem* que incluye entre quiénes pueden presentar una solicitud ante las Juntas Regionales de Invalidez a “Las autoridades judiciales o administrativas, cuando estas designen a las juntas regionales como peritos”.

La Sección Segunda, Subsección A de esta Corporación en la providencia del 6 de julio de 2011 en el caso de un miembro de la Fuerza Pública, que había sido valorado por la Junta Médica Laboral Militar, quien le dictaminó una pérdida de la capacidad laboral del 36.92%, en el trámite de la segunda instancia decidió

¹⁸ La determinación del porcentaje de pérdida de capacidad sicofísica guarda estrecha relación con el nivel de gravedad de cada incapacidad. Al respecto pueden revisarse los artículos 8 del Decreto 1836 de 1979 y 15 del Decreto 094 de 1989, los cuales clasifican las incapacidades e invalideces así: “a) Incapacidad relativa y temporal. Es la determinada por las lesiones o afecciones que disminuyen parcialmente la capacidad sicofísica y de trabajo de la persona y que mediante el tratamiento médico, quirúrgico o por las solas defensas del organismo obtenga su recuperación total.” b) Incapacidad absoluta y temporal. Es la determinada por las lesiones o afecciones que suprimen transitoriamente la capacidad sicofísica y de trabajo de la persona y que mediante tratamiento médico, quirúrgico o por las solas defensas del organismo, logren su recuperación total.” c) Incapacidad relativa y permanente. Es la determinada por lesiones o afecciones que disminuyen parcialmente la capacidad sicofísica y de trabajo de la persona sin ser susceptibles de recuperación por ningún medio.” d) Incapacidad absoluta y permanente o invalidez. Es el estado proveniente de lesiones o afecciones patológicas, no susceptibles de recuperación por medio alguno, que incapacitan en forma total a la persona para ejercer toda clase de trabajo. Cuando el inválido no pueda moverse, conducirse o efectuar los actos esenciales de la existencia, sin la ayuda permanente de otra persona, se le denomina gran invalidez.”

¹⁹ Sentencia T-798 de 2011

²⁰ Por el cual se reglamenta la organización y funcionamiento de las Juntas de Calificación de Invalidez, y se dictan otras disposiciones.

oficiar a la Junta Regional de Calificación de Invalidez, para que remitiera un informe técnico por parte del médico legista sobre la incapacidad laboral del accionante en ese proceso. La Junta Regional de Calificación de Invalidez del Valle del Cauca, le determinó una pérdida de la capacidad laboral del 75.83% al ex soldado. Y, con fundamento en este dictamen pericial este tribunal supremo de lo contencioso administrativo desvirtuó las conclusiones de la Junta Médica Laboral Militar. En este sentido se indicó en el fallo en comento:

“La anterior prueba permite desvirtuar parte de las conclusiones a las que llegó la Junta Médico Laboral Militar en el Acta 2799 del 15 de julio de 1997. Cabe anotar aquí que “Cuando existen conceptos médicos que discrepan en cuanto a la disminución de la capacidad laboral del funcionario (el emitido en el trámite administrativo y el de los peritos designados en el proceso), la Sala ha sostenido que debe darse prelación al dictamen que emitan los peritos dentro del proceso, dado que puede ser controvertido como medio de prueba, lo que no acontece con las evaluaciones médicas realizadas en los trámites administrativos de reconocimiento de pensión de invalidez.” (Fallo del 17 de septiembre de 1990, Expediente No. 3778)”²¹.

También, en sentencia del 30 de enero de 2017, la Sección Segunda, Subsección B del Consejo de Estado, con fundamento en la valoración realizada por la Junta Regional de Calificación del Meta, que fijó una disminución del 88.97% de la capacidad laboral, desvirtuó el dictamen de un Tribunal Médico de Revisión Militar y de Policía que le determinó al accionante una pérdida solo del 15.36%. Se indicó en la citada sentencia:

*“Nótese que si bien la Junta Regional de Calificación de Invalidez del Meta no estableció una fecha de estructuración de las lesiones que le aquejan al señor Osorio González, lo cierto es que en el Acta se encuentra calificada la pérdida de la capacidad laboral como **accidente de trabajo**, por cuanto la deficiencia que ostenta en la actualidad se debe a los accidentes que sufrió en los años de 1980 y 1986; y, a la cardiopatía²² que tiene desde 1992.*

Si bien la Junta Regional de Calificación de Invalidez profirió dictamen aproximadamente 20 años después de la ocurrencia del primer accidente que le generó la disminución de la capacidad laboral al actor, esta situación no puede ser usada en su contra, ya que es apenas natural, que tratándose de una lesión que afecta la capacidad laboral y disminuye su calidad de vida, no puede esperarse que ésta se mantenga intacta con el paso del tiempo; es más, el deterioro físico es una consecuencia de la lesión sufrida por el señor Osorio González durante el tiempo que prestó sus servicios al Ejército Nacional y no una simple incapacidad generada por el paso del tiempo. Bajo ese contexto, si el ente demandado consideró que la disminución de la capacidad laboral del demandante tuvo un origen distinto a la lesión que sufrió mientras prestaba el servicio militar, debió probarlo”²³.

Por consiguiente, se evidencia que las autoridades judiciales están facultadas por el Decreto 1352 de 2013 para solicitar la actuación como peritos de las Juntas Regionales de Calificación de Invalidez, aunque el interesado pertenezca al régimen especial de la Fuerza Pública, caso en el cual el dictamen deberá valorarse en conjunto con las pruebas aportadas al proceso y acorde con las reglas de la sana crítica.

²¹ Consejo de Estado, Sección Segunda, Subsección A, proceso con radicado 52001-23-31-000-2000-0471-01 (2501-05), M.P. Alfonso Vargas Rincón.

²² <http://lema.rae.es/drae/?val=cardiopat%C3%ADa> “1. f. Med. Enfermedad del corazón.”

²³ Consejo de Estado, Sección Segunda, Subsección B, proceso con radicado 50001-23-31-000-2005-10203-01 (1860-13), M.P. Bertha Lucía Ramírez de Páez.

En lo que concierne a la prueba pericial el Código General del Proceso prescribe que es procedente para verificar hechos que interesen al proceso y requieran especiales conocimientos científicos, técnicos o artísticos (art. 226); y que *“El juez apreciará el dictamen de acuerdo con las reglas de la sana crítica, teniendo en cuenta la solidez, claridad, exhaustividad, precisión y calidad de sus fundamentos, la idoneidad del perito y su comportamiento en la audiencia, y las demás pruebas que obren en el proceso”* (art. 232).

En oportunidad más reciente, en sentencia del veinticinco (25) de septiembre de dos mil veinte (2020), dentro del proceso con radicado 73001-23-33-000-2017-00089-01(3746-19), el órgano de cierre de lo contencioso indicó:

2.3.1.3. El valor probatorio de los dictámenes de las Juntas Regionales y Nacionales de Calificación de Invalidez para los miembros de la Fuerza Pública

El Decreto 094 de 1989 dispone que la capacidad sicofísica del personal de la Fuerza Pública debe ser determinada por las autoridades médico militares y de Policía, entre ellas la Junta Médico Laboral Militar o de Policía, cuya finalidad es *“llegar a un diagnóstico positivo, clasificar las lesiones y secuelas valorar la disminución de la capacidad laboral para el servicio y fijar los correspondientes índices para fines de indemnizaciones cuando a ello hubiere lugar”*. Igualmente, dispone el decreto en cita que las Juntas deben *“estar fundamentadas en la ficha de aptitud sicofísica, ordenada para tal efecto, el examen clínico general correctamente ejecutado, los antecedentes remotos o próximos, diagnósticos, evolución o tratamiento y pronóstico de las lesiones o afecciones basados en concepto escritos de especialistas”* (art. 21).

En el mismo sentido, el Decreto 1796 de 2000 prevé que la Junta Médico Laboral Militar o de Policía y el Tribunal de Revisión Militar y de Policía, son las autoridades competentes para establecer la disminución de la capacidad sicofísica y calificar la enfermedad como de origen profesional o común

Por su parte, el Decreto 1352 de 2013²⁴, en el artículo 1 (parágrafo), exceptúa de su aplicación *“el régimen especial de las Fuerzas Militares y de la Policía Nacional, **salvo la actuación que soliciten a las Juntas Regionales de Calificación de Invalidez como peritos**”* (Subrayado y resaltado por la Sala). Esta norma se debe leer en consonancia con el artículo 28 que regula quienes pueden solicitar la valoración de la Junta:

“PRESENTACIÓN DE LA SOLICITUD. La solicitud ante la junta podrá ser presentada por:

1. Administradoras del sistema general de pensiones.
2. Compañías de seguros que asuman el riesgo de invalidez y muerte.
3. La administradora de riesgos laborales.
4. La entidad promotora de salud.
5. Las compañías de seguros en general.
6. El trabajador o su empleador.
7. El pensionado por invalidez o aspirante a beneficiario o la persona que demuestre que aquel está imposibilitado, en las condiciones establecidas en el presente artículo.
8. Por intermedio de los inspectores de Trabajo del Ministerio del Trabajo, cuando se requiera un dictamen de las juntas sobre un trabajador no afiliado al sistema de seguridad social por su empleador.

²⁴ Por el cual se reglamenta la organización y funcionamiento de las Juntas de Calificación de Invalidez, y se dictan otras disposiciones. Compilado en el Decreto 1072 de 2015 “Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Trabajo”.

9. Las autoridades judiciales o administrativas, cuando estas designen a las juntas regionales como peritos.
10. Las entidades o personas autorizadas por los fondos o empresas que asumían prestaciones sociales en regímenes anteriores a los establecidos en la Ley [100](#) de 1993, para los casos de revisión o sustitución pensional.
11. Las entidades o personas autorizadas por las secretarías de educación y las autorizadas por la Empresa Colombiana de Petróleos.
12. Por intermedio de las administradoras del Fondo de Solidaridad Pensional, las personas que requieran la pensión por invalidez como consecuencia de eventos terroristas.

PARÁGRAFO. La solicitud se deberá presentar a la junta regional de calificación de invalidez que le corresponda según su jurisdicción teniendo en cuenta la ciudad de residencia de la persona objeto de dictamen.”.

Cabe advertir entonces que *prima facie* la competencia para determinar la capacidad psicofísica de los miembros de la Fuerza Pública corresponde a las autoridades militares, **no obstante, los dictámenes de las Juntas Regionales de Calificación de Invalidez tienen la calidad de peritajes, que auxilian la valoración del juez sobre el estado de salud del interesado.** (Negrilla fuera de texto)

Esta Corporación ha otorgado valor probatorio a los dictámenes de las Juntas Regionales de Calificación de Invalidez, decretados en el curso de los procesos instaurados por miembros de la Fuerza Pública, para que se obre en el proceso un informe técnico por parte del médico legista sobre la incapacidad laboral. Por consiguiente, se evidencia que las autoridades judiciales pueden otorgar valor probatorio a las actas de las Juntas Regionales de Calificación de Invalidez, aunque el interesado pertenezca al régimen especial de la Fuerza Pública, caso en el cual el dictamen deberá valorarse como prueba pericial en conjunto con el acervo probatorio y acorde con las reglas de la sana crítica. (Negrilla fuera de texto)

En lo que concierne a la prueba pericial el Código General del Proceso prescribe que es procedente para verificar hechos que interesen al proceso y requieran especiales conocimientos científicos, técnicos o artísticos (art. 226); y que “*El juez apreciará el dictamen de acuerdo con las reglas de la sana crítica, teniendo en cuenta la solidez, claridad, exhaustividad, precisión y calidad de sus fundamentos, la idoneidad del perito y su comportamiento en la audiencia, y las demás pruebas que obren en el proceso.*” (art. 232).

El estudio del dictamen implica la referencia obligada al sistema de la libre apreciación de las pruebas que “*faculta al juez para que razonadamente haga una evaluación del material probatorio de manera amplia y llegue mediante adecuados razonamientos a la conclusión respectiva, sin estar sujeto a tarifa preestablecida alguna*”²⁵. Por ello en el artículo 176 *ídem* se señala que las pruebas deben ser apreciadas en conjunto y acorde con las reglas de la sana crítica, así:

“ARTÍCULO 176. APRECIACIÓN DE LAS PRUEBAS. Las pruebas deberán ser apreciadas en conjunto, de acuerdo con las reglas de la sana crítica, sin perjuicio de las solemnidades prescritas en la ley sustancial para la existencia o validez de ciertos actos.
El juez expondrá siempre razonadamente el mérito que le asigne a cada prueba”.

²⁵ LOPEZ BLANCO, Hernán Fabio, Código General del Proceso – Pruebas, pág. 118, Edit. Dupré Editores Ltda., Bogotá, 2017

En cuanto al concepto de sana crítica el tratadista Hernán Fabio López Blanco indica que comprende las reglas de lógica, la psicología y la experiencia, como instrumentos que le permiten al juez llegar a un grado de certeza sobre lo que decida en el proceso:

“Se emplea la expresión ‘sana crítica’ que conlleva la obligación para el juez de analizar en conjunto el material probatorio para obtener, aplicando las reglas de la lógica, la psicología y la experiencia, la certeza que sobre determinados hechos se requiere para efectos de decidir lo que corresponda, tema acerca del cual nos parece atinado el resumido análisis que realiza Casimiro Varela quien luego de resaltar que la expresión de utiliza en la ley de Enjuiciamiento Civil Española de 1855, constituye un concepto no definido por la ley ni tratado con claridad por la doctrina advirtiendo que ‘Algunos fallos la identifican con lógica, otros con el buen sentido, con la crítica o el criterio racional, la rectitud y sabiduría de los jueces. La sana crítica implica que en la valoración de la prueba el juez adquiere la convicción observando las leyes lógicas del pensamiento, en una secuencia razonada y normal de correspondencia entre éstas y los hechos motivo de análisis’²⁶.

En conclusión, el juez puede tener en cuenta los dictámenes de las Juntas Regionales de Calificación de Invalidez frente a miembros de la Fuerza Pública, el cual será valorado con fundamento el sistema de libre apreciación de las pruebas. (Negrilla fuera de texto)

Ahora bien, de cara a la idoneidad del dictamen pericial de la Junta Regional de Calificación de Invalidez del Huila realizado por solicitud del demandante previo a acudir a la administración en procura del reconocimiento de la pensión de invalidez, se señala que el artículo 226 del Código General del Proceso²⁷ prevé que la prueba pericial es un medio para verificar hechos que interesan al proceso y que requieren conocimientos científicos, técnicos o artísticos, de manera tal, que busca aportar al proceso elementos de juicio ajenos al saber jurídico, para resolver la controversia jurídica sometida a consideración del juez.

De la lectura del artículo 1 del Decreto 1352 de 2013, se estableció que los miembros de las Fuerzas Militares y de la Policía Nacional están exceptuados de la aplicación normativa de la referida normatividad, en concordancia con lo estipulado por el Decreto 094 de 1989, teniendo en cuenta que la capacidad sicofísica se encuentra atribuida a las autoridades Médico – Militares y de Policía, es decir, en primera instancia le corresponde a la Junta Médico Laboral, y en segunda instancia del Tribunal Médico Laboral de Revisión. Sin embargo, el parágrafo del mencionado precepto normativo hizo una salvedad a la excepción, autorizando a los miembros de las Fuerzas Militares y de Policía a acudir a las Juntas Regionales o Nacionales de Calificación de Invalidez como perito, para que evalúe la capacidad laboral, con el objeto de incoar un proceso judicial en el cual se pretenda hacer valer el dictamen como medio probatorio.

“PARÁGRAFO. Se exceptúan de su aplicación el régimen especial de las Fuerzas Militares y de la Policía Nacional, salvo la actuación que soliciten a las Juntas Regionales de Calificación de Invalidez como peritos.”

Ahora bien, el mismo Decreto 1352 de 2013, en el numeral 3 del artículo 1, establece los requisitos que se deben cumplir quienes requieran del

²⁶ LOPEZ BLANCO, Hernán Fabio, Código General del Proceso – Pruebas, págs. 119 y 120, Edit. Dupré Editores Ltda., Bogotá, 2017

²⁷ Norma aplicable por remisión expresa del artículo 211 de la Ley 1437 de 2011 (CPACA), el cual sostiene que: “En los procesos que se adelanten ante la jurisdicción contencioso administrativo, en lo que no esté expresamente regulado en este Código, se aplicarán en materia probatoria las normas del Código de Procedimiento Civil.”.

dictamen por pérdida de la capacidad laboral, para reclamar un derecho o aportarlo como prueba en procesos judiciales o administrativos:

“3. De conformidad con las personas que requieran dictamen de pérdida de capacidad laboral para reclamar un derecho o para aportarlo como prueba en procesos judiciales o administrativos, deben demostrar el interés jurídico e indicar puntualmente la finalidad del dictamen, manifestando de igual forma cuáles son las demás partes interesadas, caso en el cual, las Juntas Regionales de Calificación de Invalidez actuarán como peritos, y contra dichos conceptos no procederán recursos, en los siguientes casos:

- a) Personas que requieren el dictamen para los fines establecidos en este numeral.*
- b) Entidades bancarias o compañía de seguros.*
- c) Personas con derecho a las prestaciones y beneficios contemplados en la Ley 418 de 1997.”*

De la lectura de la norma transcrita se establece que, para que el concepto emitido por la Junta Regional de Calificación sea tenido en cuenta como medio probatorio, se hace necesario que el petitionerio: i) eleve la solicitud demostrando el interés jurídico; ii) manifieste la finalidad que tiene el dictamen; y, iii) indique las partes interesadas en el mismo, lo anterior con el objeto de garantizar el debido proceso y el derecho de contradicción. (Negrilla fuera de texto)

Este mismo criterio se sostuvo en la sentencia de fecha 14 de octubre de dos mil veintiuno (2021), dentro del proceso con radicado 25000-23-42-000-2015-01812-01(1895 – 2017).

De lo expuesto es imperativo resaltar que son plenamente admisibles en los procesos judiciales las valoraciones que efectúan las Juntas Regionales de Calificación de Invalidez respecto de la pérdida de capacidad de los miembros de la Fuerza Pública, estos dictámenes tienen calidad de peritajes y están llamados a valorarse como prueba pericial en conjunto con el acervo probatorio y acorde con las reglas de la sana crítica.

Al ser dictámenes periciales, pueden ser aportadas o solicitadas por las partes en los términos y oportunidades probatorias establecidas en el artículo 212 del CPACA y que para la parte actora son la demanda, la reforma a la demanda la contestación a la demanda de reconvención y las excepciones, en este evento circunscrita a la cuestión planteada, esta disposición guarda relación con el artículo 218 ibidem que dispone que la *“La prueba pericial se regirá por las normas establecidas en este código, y en lo no previsto por las normas del Código General del Proceso.*

Las partes podrán aportar el dictamen pericial o solicitar al juez que lo decreta en las oportunidades establecidas en este código.”

De ahí que el Decreto 1352 de 2013, por el cual se reglamenta la organización y funcionamiento de las Juntas de Calificación de Invalidez, y se dictan otras disposiciones, establezca en el numeral 3 del artículo 1:

3. De conformidad con las personas que requieran dictamen de pérdida de capacidad laboral para reclamar un derecho **o para aportarlo como prueba en procesos judiciales o administrativos**, deben demostrar el interés jurídico e indicar puntualmente la finalidad del dictamen, manifestando de igual forma cuáles son las demás partes interesadas, caso en el cual, las Juntas Regionales de Calificación de Invalidez actuarán como peritos, y contra dichos conceptos no procederán recursos, en los siguientes casos (...) (Negrilla fuera de texto)

No sobra indicar que según la propia Corte Constitucional²⁸, la prueba pericial se caracteriza por: “i) *expresar conceptos cualificados de expertos en materias científicas, técnicas o artísticas, pero bajo ningún punto sobre aspectos jurídicos (artículo 236, numeral 1º), pues es evidente que el juez no requiere apoyo en la disciplina que le es propia; ii) quien lo emite no expresa hechos, sino conceptos técnicos relevantes en el proceso. En efecto, a los peritos no les consta la situación fáctica que origina la intervención judicial, puesto que, a pesar de que pueden pedir información sobre los hechos sometidos a controversia, su intervención tiene como objetivo emitir juicios especializados que ilustran al juez sobre aspectos que son ajenos a su saber. Esto es precisamente lo que diferencia el dictamen pericial del testimonio técnico, porque mientras en el segundo se han percibido los hechos, el primero resulta ajeno a ellos (artículos 213 y siguientes); iii) es un concepto especializado imparcial, puesto que el hecho de que los peritos están sometidos a las mismas causales de impedimentos y recusaciones que los jueces muestra que deben ser terceros ajenos a la contienda (artículo 235); iv) se practica por encargo judicial previo, de ahí que claramente se deduce que no es una manifestación de conocimientos espontánea ni su contenido puede corresponder a la voluntad de una de las partes (artículo 236, numeral 2º); v) ser motivado en forma clara, oportuna, detallada y suficientemente (artículo 237) y, vi) para que pueda ser valorado judicialmente, esto es, para que pueda atribuírsele eficacia probatoria requiere haberse sometido a las condiciones y al procedimiento establecido en la ley y, en especial, a la contradicción por la contraparte (artículos 236 a 241)*²⁹.”

Caso concreto

En el presente caso se tiene que la pretensión gira en torno a obtener la nulidad del acta de la Junta Médico Laboral y del Acta de Tribunal Médico Laboral de Revisión Militar y de Policía No. TML21-475 MDSG-TML-41.1 por cuanto no se asignó disminución de la capacidad laboral para los conceptos de **psiquiatría, ortopedia,**

²⁸ sentencia T – 274 de 2012

²⁹ Sentencia T-417 de 2008

gastroenterología, audiometría y urología con afectaciones patológicas adquiridas en el servicio activo y la segunda en cuanto revocó el numeral 7-001 y en consecuencia obtener una nueva valoración.

Del material probatorio allegado al proceso se puede extraer que al actor le fue efectuada Junta Médico Laboral el 21 de agosto de 2015, plasmada en el Acta 80563 (fl. 10 anexos), verificada la misma, se encuentra que aquella tiene identificación del paciente, los galenos que intervienen, la exposición de la causal de la convocatoria, los antecedentes dentro de estos el informativo de lesiones, el estado actual y las conclusiones que para ese momento fueron las siguientes:

VI. CONCLUSIONES
A- DIAGNÓSTICO POSITIVO DE LAS LESIONES O AFECCIONES:
1) PACIENTE QUE SUFRE ACCIDENTE EN MOJO CON FRACTURA DE TIBIA Y PERONE IZQUIERDO VALORADO Y TRATADO POR ORTOPEdia CON MATERIAL DE OSTEOSINTESIS PSICOTERAPIA Y ANALGESICOS QUE DEJA COMO SEQUELAS: A) CALLO OSIO DOLORSO EN TIBIA Y PERONE. 2) TUNEL DEL CARPO O ULNAR SEVERA VALORADO Y TRATADO POR FISIATRIA CON ELECTROMIOGRAFIA REALIZADO POR LA DOCTORA LINDA MEDA FISIATRA ACTUALMENTE SINOMATICO. 3) DOLOR CRONICO SOMATICO NEUROPATICO EN REGION LUMBAR VALORADO Y TRATADO POR FISIATRIA ORTOPEdia Y CLINICA DEL DOLOR CON MEDICAMENTOS FISIOTERAPIA ACTUALMENTE SINOMATICO. 4) PACIENTE QUE DURANTE PATRULLAJE SUFRE DESCARGA ELECTRICA PRESENTANDO LESIONES VARIAS VALORADO POR ORTOPEdia CON ELECTROMIOGRAFIA DENTRO DE LIMITES NORMALS UN DE LA TRASCRIPCION. 5) EXPOSICION CRONICA AL RUIDO VALORADO CON AUDIOMETRIA TONAL SERIADA POR OTORRINOLARINGOLOGIA CON AUDICION DENTRO DE RANGO DE NORMALIDAD. 6) CEFALEA TENSIONAL VALORADO Y TRATADO POR NEUROLOGIA ACTUALMENTE CONTROLADO. 7) SINUSITIS VALORADO Y TRATADO POR NEUROLOGIA ACTUALMENTE SIN TRATAMIENTO. FIN DE LA TRASCRIPCION.

Lo cual condujo a determinar una pérdida de capacidad del 34.42%, veamos:

C. Evaluación de la disminución de la capacidad laboral.
LE PRODUCE UNA DISMINUCION DE LA CAPACIDAD LABORAL DEL TREINTA Y CUATRO PUNTO CUARENTA Y DOS POR CIENTO (34.42%)

Nuevamente es valorado el 06 de noviembre de 2020, mediante el Acta de Junta Médico Laboral 118612- acto acusado-, y por voces de la misma acta la valoración se da por el cumplimiento al fallo de tutela, aspectos fácticos estos que el demandante se sustrae en manifestar en el presente medio de control, sin embargo, la causal de la convocatoria amén de informar que se trata del cumplimiento a un fallo de tutela indica que allí se ordenó efectuar concepto médico definitivo, así mismo gestionar la valoración por la especialidad de urología y cumplir con los exámenes médicos de retiro a efectos de lograr la celebración de la Junta Médico Laboral, veamos:

II. CAUSAL DE CONVOCATORIA

De acuerdo al artículo 19 del Decreto 1796 de 2000 esta Junta Médica se convoca por: EN CUMPLIMIENTO A FALLO DE TUTELA No. 2019-165-00 DEL JUZGADO 59 DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ SECCION TERCERA ORDENA JUNTA MEDICA DE (RETIRO)
MOTIVACION JURIDICA DISAN- FECHA INGRESO: 01-03-2009 RETIRO: 18-10-2016 OAP NO. 2248 FALLO DE TUTELA 2019-00165-00 CONSIDERO Y ORDENÓ "A TRAVÉS DE SUS DEPENDENCIAS EMITA LA ORDEN PERTINENTE PARA QUE SE EFECTÚE CONCEPTO MEDICO DEFINITIVO... Y ASÍ MISMO, GESTIONE LA CITA MEDICA PARA QUE EL SEÑOR FLOREZ HERRERA, PUEDA SER VALORADO POR LA ESPECIALIDAD DE UROLOGÍA Y CUMPLIR ASÍ CON TODOS LOS EXÁMENES MÉDICOS DE RETIRO A FIN DE LOGRAR LA CELEBRACIÓN DE LA JUNTA MEDICO LABORAL ..." PS. JHON VASQUEZ

Verificada la referida acta encuentra el Despacho que aquella cuenta con los parámetros mínimos de elaboración y motivación, pues se encuentra la fecha, los galenos intervinientes, el asunto, la identificación, la causal de la convocatoria, los antecedentes ampliamente expuestos, la valoración actual y las conclusiones.

Queriendo ir más allá, de cara a las pretensiones indica el actor que no se asignó disminución de la capacidad laboral para los conceptos de psiquiatría, ortopedia gastroenterología, audiometría, urología como afecciones adquiridas dentro del servicio y polisomnografía con evaluación de la disminución de la capacidad laboral.

Al detallar el acta, se encuentra que al actor le fue analizada las patologías de psiquiatría, urología, polisomnografía y ortopedia así:

Fecha: 29/11/2017 Servicio: PSIQUIATRIA (COMITE BASAN)
FECHA DE INICIO: PACIENTE DE 35 AÑOS RETIRADO HACE APROXIMADAMENTE 1 AÑO QUIEN PRESENTA ANTECEDENTES DE DESCARGA ELECTRICA POR RAYO EN EL AÑO 2012 CON SECUELA DE TRAUMA RAQUIMEDULAR L5 QUIEN PRESENTA PANGTESIA Y DISESTESIA DE MIEMBROS INFERIORES EN MANEJO POR CLINICA DEL DOLOR EL PACIENTE POSTERIOR A ESTE EVENTO REFIERE A ASOCIADO FLUCTUACIONES EN SU ESTADO CON LIMITABILIDAD APNESTESIA SUMATICAS E INSOMNIO POR LO QUE ESTUVO PSIQUIATRIA EN EL BASAN ENTRE JULIO Y SEPTIEMBRE 2016 REFIERE LUEGO SE QUEDO SIN SERVICIOS MEDICOS PASO TUTELA Y FUERZA REACTIVA JULIO 2017 ACTUALMENTE NIEGA CONTINUAR SINTOMATICO Y QUIERE REQUIERE CONTROLES PSIQUIATRICOS SIGNOS Y SINTOMAS REFERIDO EN ITEM 1 TAC SNC SIMPLE 2013 RESULTADOS NORMALES REPORTE NEOROPSILOGIA 10/2015 DRA LUZ CORREA PEREIL COGNITIVO NORMAL JUNTA MEDICA LABORAL DCI 39% PCTE PASO TUTELA 2016 PARA CONTINUAR SERVICIOS MEDICOS PERMANENTES ETIOLOGIA MULTIFACTORIAL ESTADO ACTUAL PACIENTE COLABORADOR CONCIENTE EN 3 ESFERAS PENSAMIENTO NO IDEAS DELIRANTES NO IDEACION SUICIDA ACTIVA AFECTO MODULADO NORMOBULICO SUEÑO DE CONCILIACION JUICIO REALIDAD CONSERVADO DIAGNOSTICO TRASTORNO ANSIEDAD NO ESPECIFICA PRONOSTICO ASINTOMATICO. Nul FDO MEDICO ESPECIALISTA(130592):

Fecha: 23/01/2020 Servicio: UROLOGIA
FECHA DE INICIO: SOLICITADO POR DX ALTERACIONES URINARIAS DESDE MARZO 2012 DESPUES DE RECIBIO DESCARGA ELECTRICA RAYO PRESENTA EPISODIO URINARIA DE ESFUERZO OCASIONAL SIN VOL NI HEMATURIA ASOCIADO A DISMINUCION DE LA TUMESCENCIA DE LAS ERECCIONES TRATANDO MEJORIA SIGNOS Y SINTOMAS: CISTOSCOPIA 25/05/2016 URETRA SANA PROSTATA BILODULAR NO OBSTRUCTIVA PARA MEDIO CAMPO DE RESECCION IMPORTANTE ELEVACION DE LA COMISURA POSTERIOR DEL CUELLO RESICAL TRIGANO SANO SIN LESIONES MEATOS URETRALES ORTOSPICOS #2 ECO VIAS URINARIAS 30/10/2019 LEVE AUMENTO DEL TAMAÑO DE LA GLANDULA PROSTATICA URODINAMIAL 14/02/2018 SENSIBILIDAD AUMENTADA DETRUSOR ESTABLE CAPACIDAD DISMINUIDA ADAPTABILIDAD NORMAL FLUJO PRESION DEROSOR DEBIL CON URETRA GRADO I LABORATORIOS 16/11/2019 UROCULTIVO CREATININA 1.35 BUN 11.7 CULTIVO NEGATIVO EF PENE ESCROTO Y TESTICULOS SIN ALTERACIONES ETIOLOGIA: ESTADO ACTUAL: SISTEMA DE TACTO URINARIO BAJO DIAGNOSTICO SISTEMA DE TACTO URINARIO BAJO DISFUNCION FRECTRIIL PRONOSTICO EXPECTANTE. Nul FDO MEDICO ESPECIALISTA(175203):

Fecha: 23/09/2019 Servicio: POLISOMNOGRAFIA
CONCLUSION PACIENTE CON 1.74 MTS DE ESTATURA 82 KG DE PESO Y 42 CM DE CIRCUNFERENCIA DE CUELLO TIENE HISTORIA DE INSOMNIO SUEÑO NO REPARADOR SOMNOLENCIA DIURNA CON UN VALOR ANORMAL DE 16 EN LA ESCALA DE EPWORTH RONQUIDOS PAUSAS RESPIRATORIAS MIENTRAS DUERME Y DESPERTARES QUE FRACCIONAN EL SUEÑO Y AFECTAN SU CALIDAD EL INDICE APNEA HIPOPNEA GLOBAL ES ANORMAL INDICADO QUE HAY UN CUADRO LEVE DE HIPOPNEAS Y APNEA MIXTA CENTRALES Y DE PREDOMINIO OBSTRUCTIVO ASOCIADO A SUEÑO SE REGISTRO BRADICARDIA Y TAQUICARDIA. Nul FDO MEDICO ESPECIALISTA:

Fecha: 21/08/2015 Servicio: ORTOPIEDIA
FECHA DE INICIO: SOLICITUD DE CONCEPTO FX TIBIA IZQUIERDA TIENE OTRA SOLICITUD DE CONCEPTO POR DOLOR NO ESPECIFICO DE QUE REFIERE DOLOR DE MANOS DESDE 2012 ANTECEDENTE DE DASCARGA ELECTRICA POR RAYO 2012 PRESENTANDO LESION MEDULAR POR LO QUE USA MULETAS REFIERE QUE 02/03/2015 SUFRE ACCIDENTE EN MOTO QUE LE OCASIONA FRANTURA EN TIBIA IZQUIERDA SIGNOS Y SINTOMAS: TRAE 2 Y 3 DE ELECTROMIOGRAFIA 08/09/2015 ESTUDIO NORMAL DRA ANA MARIA GONZALEZ RX MANOS Y MUÑECA 14/05/2015 NORMALES RX PIERNA IZQUIERDA 19/08/2015 FRACTURA DE TIBIA DIAFISARIA UNION TERCIO MEDIO CON DISTAL Y PERONE DISTAL REDUCIDAS ALINEADAS CONSOLIDARIA ACORDE A TIEMPO DE EVOLUCION CON MATERIAL DE OSTEOSINTESIS SIN SIGNOS DE AFLOJAMIENTO ETIOLOGIA: TRAUMATICA ESTADO ACTUAL: DOLOR EN RECORIDO FLEXORES BILATERALES NO HAU TINEL NO HAY PHALEN MIEMBRO INFERIR IZQUIERDO CON CICATRIZ EN BUEN ESTADO FLEXION RODILLA CONCEPTO DOLOR DORSIFLEXION HASTA 80° CON LEVE DOLOR VASCUAR DISTAL NORMAL DIAGNOSTICO FRACTURA DE TIBIA Y PERONE IZQUIERDO CONSOLIDADO TENDINITIS FLEXORES BILATERALES PRONOSTICO BUENO. Nul FDO MEDICO ESPECIALISTA(079732):

Como conclusiones, la disminución de la capacidad y la imputabilidad al servicio se tienen las siguientes:

VI. CONCLUSIONES**A. DIAGNÓSTICO POSITIVO DE LAS LESIONES O AFECCIONES:**

1) SINTOMAS DEL TRACTO URINARIO BAJO EN RELACION CON UNA HPB VALORADO Y TRATADO POR UROLOGIA EN EL MOMENTO EN TRATAMIENTO Y ASINTOMATICO - 2) DIFUNCION ERECTIL VALORADO POR UROLOGIA EN EL MOMENTO EN CONTROL Y TRATAMIENTO CON MEJORIA - 3) SINDROME DE APNEA OBSTRUCTIVA DEL SUEÑO LEVE VALORADO CON UNA POLISOMNOGRAFIA CON UN IAI DE 15% H. CON HISTORIA CLINICA DE HALLAZGOS DURANTE SU SERVICIO A LA FUERZA EN EL MOMENTO SINTOMATICO - PENDIENTE CPAP - 4) TRASTORNO DE ANSIEDAD NO ESPECIFICADO VALORADO POR PSIQUIATRIA EN EL MOMENTO ASINTOMATICO SEGUN CONCEPTO-

CS(R) FLOREZ, HERRERA ROBERTO JM No. 118612 FECHA: NOVIEMBRE 6 DE 2020 UNIDAD: SIN UNIDAD

B. Clasificación de las lesiones o afecciones y calificación de capacidad psicofísica para el **Id. 201692**
 INCAPACIDAD PERMANENTE PARCIAL
 NO APTO - ESTA JUNTA NO SE PRONUNCIA EN CUANTO A LA REUBICACION LABORAL POR TRATARSE DE UN RETIRO

C. Evaluación de la disminución de la capacidad laboral.
 LE PRODUCE UNA DISMINUCION DE LA CAPACIDAD LABORAL DEL (6.10%) DEL (61%) RESTANTE YA QUE TIENE UN TM ANTERIOR No. 16-2-284 CON UN DCL DE (39%) PARA UN DCL TOTAL ACUMULADO DE (45,10 %)

D. Imputabilidad del Servicio

AFECCION-1 SE CONSIDERA ENFERMEDAD COMUN, LITERAL (AYEC) AFECCION-2 SE CONSIDERA ENFERMEDAD COMUN, LITERAL (AYEC) AFECCION-3 SE CONSIDERA ENFERMEDAD COMUN, LITERAL (A)(EC) AFECCION-4 SE CONSIDERA ENFERMEDAD COMUN, LITERAL (AYEC)

Como se observa, contrario a lo manifestado por el actor en el concepto de violación, la patología relacionada con la apnea de sueño si fue objeto de valoración para la calificación de pérdida de capacidad laboral a través del examen de polisomnografía.

Parámetros mínimos de valoración que también se hacen presentes en el análisis efectuado por el Tribunal Medico Laboral, en el acta respecto de la cual se deprecia la nulidad, veamos:

V. CONSIDERACIONES

Con el fin de resolver la situación médico laboral del señor CS(R). FLOREZ HERRERA ROBERTO, al cual le fue practicada Junta Médica Laboral No. 118612 DEL 06 DE NOVIEMBRE DE 2020 realizada en la ciudad de Bogotá D.C, por parte de la Dirección de Sanidad de Ejército Nacional, con los resultados antes consignados y luego de cotejar las conclusiones de ésta con su estado médico laboral actual, teniendo en cuenta la documentación que reposa en el expediente médico laboral principalmente los conceptos de especialistas, los resultados de paraclínicos tomados y demás documentos aportados por el paciente, así como el examen médico practicado al calificado el día de su asistencia a esta Instancia, toma las siguientes decisiones:

1. Con respecto a los síntomas del tracto urinario bajo en relación con hiperplasia prostática benigna, el calificado fue valorado para el desarrollo de la Junta Médico Laboral objeto de revisión por la especialidad de urología, el 23 de enero de 2020, concepto en el cual se consignó: "DX ALTERACIONES URINARIAS DESDE MARZO 2012 DESPUES DE RECIBIO DESCARGA ELECTRICA RAYO. PRESENTA EPISODIO URINARIA DE ESFUERZO OCASIONAL SIN VOL NI HEMATURIA CISTOSCOPIA 25/05/2016 URETRA SANA PROSTATA BILODULAR NO OBSTRUCTIVA PARA MEDIO CAMPO DE RESECCION IMPORTANTE ELEVACION DE LA COMISURA POSTERIOR DEL CUELLO VESICAL TRIGONO SANO SIN LESIONES MEATOS URETRALES ORTOSPICOS #2 ECO VIAS URINARIAS 30/10/2019 LEVE AUMENTO DEL TAMAÑO DE LA GLANDULA PROSTATICA URODINAMIA 14/02/2018 SENSIBILIDAD AUMENTADA DETRUSOR ESTABLE CAPACIDAD DISMINUIDA ADAPTABILIDAD NORMAL FLUJO PRESION DETRUSOR DEBIL CON URETRA GRADO 1 LABORATORIOS 16/11/2019 UROCULTIVO CREATININA 1.35 BUN 11.7 CULTIVO NEGATIVO EF PENE ESCROTO Y TESTICULOS SIN ALTERACIONES ETIOLOGIA: ESTADO ACTUAL: SISTEMA DE TACTO URINARIO BAJO DIAGNOSTICO: SISTEMA DE TRACTO URINARIO BAJO". Así las cosas, esta Sala considera RATIFICAR la no asignación de índices lesión determinada de la Primera Instancia, toda vez que al concepto de urología del 23 de enero del 2020, a la entrevista y el examen físico realizado por parte de este Organismo Médico Laboral, se evidenció patología susceptible de manejo médico con leve aumento de la glándula prostática. Con respecto al origen esta Sala considera se trata de Literal A, es decir Enfermedad Común.

2. Con respecto a la **disfunción eréctil** el calificado fue valorado para el desarrollo de la Junta Médico Laboral objeto de revisión, por la especialidad de urología, el 23 de enero de 2020, concepto en el cual se consignó: "DX ALTERACIONES URINARIAS DESDE MARZO 2012 DESPUES DE RECIBIO DESCARGA ELECTRICA RAYO PRESENTA EPISODIO URINARIA DE ESFUERZO OCASIONAL SIN VOL NI HEMATURIA ASOCIADO A DISMINUCION DE LA TUMESCENCIA DE LAS ERECCIONES TRATANDO MEJORIA SIGNOS Y SINTOMAS: CISTOSCOPIA 25/05/2016 URETRA SANA PROSTATA BILODULAR NO OBSTRUCTIVA PARA MEDIO CAMPO DE RESECCION IMPORTANTE ELEVACION DE LA COMISURA POSTERIOR DEL CUELLO VESICAL TRIGONO SANO SIN LESIONES MEATOS URETRALES ORTOSPICOS #2 ECO VIAS URINARIAS 30/10/2019 LEVE AUMENTO DEL TAMAÑO DE LA GLANDULA PROSTATICA UROUINAMIAL 14/02/2018 SENSIBILIDAD AUMENTADA DETRUSOR ESTABLE CAPACIDAD DISMINUIDA ADAPTABILIDAD NORMAL FLUJO PRESION DEROSOR DEBIL CON URETRA GRADO 1 LABORATORIOS 16/11/2019 UROCULTIVO CREATININA 1 35 BUN 11 7 CULTIVO NEGATIVO EF PENE ESCROTO Y TESTICULOS SIN ALTERACIONES ETIOLOGIA ESTADO ACTUAL: DISFUNCION ERECTIL PRONOSTICO EXPECTANTE Así las cosas, esta Sala considera **RATIFICAR** la no asignación de índices lesión determinados por la Primera Instancia, toda vez que al concepto de urología, del 23 de enero de 2020, la entrevista y el examen físico practicado el día de hoy por este Organismo Médico Laboral, se consideró que se trata de patología susceptible de manejo médico, sin secuelas funcionales valorables, de otra parte el calificado refiere en la entrevista realizada el día de hoy por parte de esta Sala, que es padre de un niño de 8 meses. Con respecto al origen esta Sala considera se trata de Literal A, es decir Enfermedad Común.
3. Con respecto al **síndrome de apnea obstructiva del sueño leve** el calificado fue valorado para el desarrollo de la Junta Médico Laboral objeto de revisión, con polisomnografía, del 21 de septiembre de 2019, suscrito por la Dra. Myriam Peñaranda, concepto en el cual se registró: "TIENE HISTORIA DE INSOMNIO SUEÑO NO REPARADOR SOMNOLENCIA DIURNA CON UN VALOR ANORMAL DE 16 EN LA ESCALA DE EPWORTH RONQUIDOS PAUSAS RESPIRATORIAS MIENTRAS DUERME Y DESPERTARES QUE FRACCIONAN EL SUEÑO Y AFECTAN SU CALIDAD EL INDICE APNEA HIPOPNEA GLOBAL ES ANORMAL INDICADO QUE HAY UN CUADRO LEVE DE HIPOPNEAS Y APNEA MIXTA CENTRALES Y DE PREDOMINIO OBSTRUCTIVO ASOCIADO A SUEÑO SE REGISTRO BRADICARDIA Y TAQUICARDIA" Así las cosas, esta Sala considera **REVOCAR** la asignación de índices de lesión determinados por la Primera Instancia y **NO ASIGNAR** índices de lesión, toda vez que en el reporte de la polisomnografía del 23 de septiembre de 2019, la entrevista y el examen físico realizado por parte de este Organismo Médico Laboral se evidenció patología susceptible de manejo médico, por la cual no ha requerido hospitalizaciones ni incapacidades médicas y según lo referido por el calificado durante la entrevista realizada por parte de este Organismo Médico Laboral no ha utilizado CPAP. Con respecto al origen, esta Sala considera se trata de Literal A, en el servicio pero no por causa y razón del mismo.
4. Con respecto al **trastorno de ansiedad no especificado** el calificado fue valorado por la especialidad de neuropsicología, concepto suscrito por la Dra. Dary Luz Lara Correa, del 27 de octubre de 2015, en el cual se concluyó: "PERFIL COGNITIVO NORMAL, ESPECÍFICAMENTE CON LEVES FALLAS EN EL ALMACENAMIENTO DE LA INFORMACIÓN, LEVES FALLAS EN ATENCIÓN SELECTIVA Y A NIVEL EJECUTIVO DIFICULTAD EN EL CONTROL INHIBITORIO, A NIVEL EMOCIONAL NO SE ENCUENTRAN SÍNTOMAS DEPRESIVOS PERO SI LEVES SÍNTOMAS DE ANSIEDAD". De igual forma el calificado fue valorado para el desarrollo de la Junta Médico Laboral objeto de revisión por la especialidad de psiquiatría (COMITÉ BASAN) el 29 de noviembre de 2017, con concepto en el cual se consignó: "ANTECEDENTE DE DESCARGA ELECTRICA POR RAYO EN EL AÑO 2012 CON SECUELA DE TRAUMA RAQUIMEDULAR .5 QUIEN PRESENTA ANTECEDENTES DE DISESTESIA DE MIEMBROS INFERIORES EN MANEJO POR CLINICA DEL DOLOR EL PACIENTE POSTERIOR A ESTE EVENTO REFIERE A ASOCIADO FLUCTUACIONES EN SU ESTADO CON IRRITABILIDAD APNESTESIA SOMATICAS E INSOMNIO POR LO QUE ESTUVO PSIQUIATRIA EN EL BASAN ENTRE JULIO Y SEPTIEMBRE 2016 REFIERE LUEGO SE QUEDO SIN SERVICIOS MEDICOS

PASO TUTELA Y FUERZA REACTIVA JULIO 2017 ACTUALMENTE NIEGA CONTINUAR SINTOMATICO Y REQUIERE CONTROLES PSIQUIATRICOS SIGNOS Y SINTOMAS: REFERIDO EN ITEM I TAC SNC SIMPL E 2013 RESULTADOS NORMALES REPORTE NEOROPSIKOLOGIA 10/2015 DRA LUZ CORREA PERFIL COGNITIVA NORMAL JUNTAMEDICA LABORAL DCL 39% PCT PASO TUTELA 2016 PARA CONTINUAR SERVICIOS MEDICOS PERMANENTES .ETIOLOGIA: MULTIFACTORIAL ESTADO ACTUAL: PACIENTE COLABORADOR CONCIENTE EN 3 ESFERAS PENSAMIENTO NO IDEAS DELIRANTES NO IDEACION SUICIDA ACTIVA AFECTO MODULADO NORMOBULICO SUEÑO DE CONCILIACION JUICIO REALIDAD CONSERVADO DIAGNOSTICO TRASTORNO ANSIEDAD NO ESPECIFICA PRONOSTICO. ASINTOMATICO. Por lo anterior, esta Sala considera que la no asignación de índice lesional de la Primera Instancia es congruente con el estado actual del calificado y corroborado durante la realización de la entrevista, antecedentes médicos y examen físico practicado por este Organismo Médico Laboral, de otra parte no se evidencia historia clínica por la especialidad de psiquiatría durante el tiempo en que se encontraba activo en la institución, ni se observa tratamiento o seguimiento por el servicio de psiquiatría, razón por la cual, esta Sala **RATIFICA** la no asignación de índices de lesión determinada por la Primera Instancia. Con respecto al origen esta Sala no lo califica como lesión ni afección por tratarse de patología posterior a su retiro. Es importante recordar, que este Organismo Médico Laboral hace el respectivo pronunciamiento de las lesiones o afecciones adquiridas en el servicio activo del miembro de las Fuerzas Militares y de la Policía Nacional, y para el caso en concreto, se observa que el mencionado CS (R) del Ejército Nacional, ingresó a la Institución el **3 de septiembre de 2007** y se retiró de la misma el **18 de octubre de 2016** por tanto se concluye que la patología trastorno de ansiedad inespecífico fue adquirida con posterioridad a la fecha de retiro de la institución, sin existir nexo causal entre fecha en la que fue diagnosticada la patología anteriormente mencionada (noviembre del 2017) y el tiempo durante el cual se encontraba en la prestación del servicio en el Ejército Nacional. Es necesario aclarar que si bien la junta médica de retiro se llevó a cabo el 6 de noviembre de 2020, para esa fecha el calificado ya se encontraba retirado y el que se haya practicado en esta fecha, es producto de la programación y de la consecución de los conceptos médicos necesarios para la realización de la misma.

5. Respecto a la aptitud del calificado esta Sala evidencia que el calificado es **NO APTO** por Acta de tribunal Médico Laboral No. 16-2-284 del 23 de mayo de 2016.
6. Con respecto a la recomendación de reubicación laboral, es improcedente el pronunciamiento por encontrarse retirado el calificado de la institución.

Ahora bien, para esta sede judicial una cosa es no haberse efectuado valoración respecto para la patología del sueño y urología que contrario lo manifestado por el actor si se llevaron a cabo, como en efecto se demuestra, y otra situación muy distinta la constituye la pretensión de que esas afecciones deben ser calificadas como adquiridas en el servicio y no de origen común y su fecha de estructuración.

Para estos aspectos se hace necesario que se demuestre probatoriamente, como tales afecciones son de origen común y como las patologías tuvieron como fecha de estructuración la prestación del servicio.

Dicho de otra manera, era imperativo que el demandante apoyado en las valoraciones que efectúan las Juntas Regionales de Calificación de Invalidez respecto de la pérdida de capacidad de los miembros de la Fuerza Pública, ampliamente avaladas por el órgano de cierre de esta jurisdicción como quedó demostrado, a través de un concepto técnico (dictamen pericial), ya fuera allegado con la demanda o solicitado con aquella, llevara al convencimiento de este fallador respecto de si los aspectos relacionados con urología y alteración del sueño

técnicamente deben ser calificados de manera diversa en punto de la fecha de estructuración y a su clasificación respecto de si son de orden común o profesional, esto en atención a que son aspectos especiales y técnicos que este Despacho no puede determinar, máxime cuando tampoco se allegó la historia clínica de esas patologías, como también para el caso de las especialidades de gastroenterología y audiometría a efectos de determinar que estas debieron ser objeto de análisis con miras a ser evaluadas como causantes de pérdida de capacidad.

Así las cosas, muy a pesar de que el sustento de las pretensiones se base en la vulneración de los derechos fundamentales del actor, lo cierto es que en este medio de control exige una defensa técnica acompañada del caudal probatorio idóneo y suficiente que permita precisamente amparar los derechos fundamentalísimos que se alegan, de suerte que no basta con restringirse a manifestar las vulneraciones con todo y que aquellas tengan una raigambre constitucional.

De hecho, ha sido la misma Corte Constitucional a través de la sentencia C-086 de 2016, quien ha razonado sobre las cargas procesales de las partes dentro de un proceso judicial de cara a asegurar la eficacia, celeridad del trámite procesal cimentada en la responsabilidad de implica el ejercicio de los derechos y libertades reconocidos en la constitución, cargas que indudablemente llevan aparejadas o inmersas la actividad probatoria, al respecto el órgano de cierre constitucional discurrió:

5.- Cargas procesales, razonabilidad y proporcionalidad

5.1.- En la configuración de los procesos judiciales, el Legislador no solo ha de tener presente la misión del juez en un Estado Social de Derecho. También debe evaluar si las cargas procesales asignadas a las partes son razonables y proporcionadas.

En efecto, el proceso, como mecanismo a través del cual se materializa el derecho de acceso a la administración de justicia, inexorablemente conlleva la existencia de ciertas obligaciones de índole procesal o sustancial que la ley puede distribuir entre las partes, el juez o incluso terceros intervinientes, *“ya sea para asegurar la celeridad y eficacia del trámite procesal, proteger a las mismas partes e intervinientes o bien para prevenir situaciones que impliquen daño o perjuicio injustificado a todos o algunos de ellos”*³⁰. Teniendo en cuenta que el ejercicio de todos los derechos y libertades reconocidos en la Constitución implica responsabilidades, ello no es más que una concreción del mandato previsto en el artículo 95-7 de la Carta Política, según el cual son deberes de la persona y del ciudadano *“colaborar para el buen funcionamiento de la administración de la justicia”*.

³⁰ Cfr., Corte Constitucional, Sentencia C-1104 de 2002. Ver también C-1512 de 2000, C-662 de 2004 y C-279 de 2013, entre otras.

(...)

5.2.- La jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia³¹, recogida en varias ocasiones por la Corte Constitucional³², ha establecido la diferencia entre deberes, obligaciones y cargas procesales, en los siguientes términos:

(...)

Finalmente, las cargas procesales son aquellas situaciones instituidas por la ley que comportan o demandan una conducta de realización facultativa, normalmente establecida en interés del propio sujeto y cuya omisión trae aparejadas para él consecuencias desfavorables, como la preclusión de una oportunidad o un derecho procesal e inclusive hasta la pérdida del derecho sustancial debatido en el proceso.

Como se ve, las cargas procesales se caracterizan porque el sujeto a quien se las impone la ley conserva la facultad de cumplirlas o no, sin que el Juez o persona alguna pueda compelerlo coercitivamente a ello, todo lo contrario de lo que sucede con las obligaciones; de no, tal omisión le puede acarrear consecuencias desfavorables. Así, por ejemplo probar los supuestos de hecho para no recibir una sentencia adversa". (Subrayado fuera del texto).

Una característica de las cargas procesales es entonces su carácter potestativo (a diferencia de la obligación procesal), de modo que no se puede constreñir a cumplirla. Una característica es que la omisión de su realización *"puede traer consecuencias desfavorables para éste, las cuales pueden ir desde la preclusión de una oportunidad o un derecho procesal hasta la pérdida del derecho material"*³³. En palabras ya clásicas, *"la carga funciona, diríamos, à double face; por un lado el litigante tiene la facultad de contestar, de probar, de alegar; en ese sentido es una conducta de realización facultativa; pero tiene al mismo tiempo algo así como el riesgo de no contestar, de no probar, de no alegar. El riesgo consiste en que, si no lo hace oportunamente, se falla en el juicio sin escuchar sus defensas, sin recibir sus pruebas o sin saber sus conclusiones. Así configurada, la carga es un imperativo del propio interés"*³⁴. (Negrilla fuera de texto)

5.3.- La Corte ha señalado en forma insistente que evadir el cumplimiento de las cargas procesales no es un criterio avalado por la jurisprudencia constitucional, *"en la medida en que el desconocimiento de las responsabilidades de las partes en el proceso atentaría contra los mismos derechos que dentro de él se pretenden proteger y llevaría por el contrario a la inmovilización del aparato encargado de administrar justicia"*. Autorizar libremente el incumplimiento de las cargas procesales *"llevaría al absurdo de permitir que se propenda por perseguir intereses a través de la jurisdicción sin limitaciones ni restricciones procesales, incluso alegando la propia culpa o negligencia"*³⁵, lo que desde luego rechaza la jurisprudencia constitucional³⁶.

³¹ Sala de Casación Civil, M.P. Dr. Horacio Montoya Gil, auto del 17 de septiembre de 1985, que resolvió una reposición, Gaceta Judicial TOMO CLXXX – No. 2419, Bogotá, Colombia, Año de 1985, pág. 427.

³² Corte Constitucional, Sentencias C-1512 de 2000, C-1104 de 2001, C-662 de 2004, C-275 de 2006, C-227 de 2009 y C-279 de 2013, entre otras.

³³ Corte Constitucional, Sentencia C-1512 de 2000.

³⁴ Couture, Eduardo J., Fundamentos del Derecho Procesal Civil, 3ª edición, Roque Depalma Editor, Buenos Aires, 1958, p. 211 a 213.

³⁵ Corte Constitucional, Sentencia C-662 de 2004.

³⁶ Corte Constitucional, Sentencia C-083 de 2015: "En efecto, favorecer el desconocimiento general de las responsabilidades procesales, no puede ser nunca un objetivo constitucional último, en la medida en que un propósito semejante atentaría contra los derechos y las garantías que dentro de los mismos procedimientos se pretenden proteger, lo que no sólo afectaría las actividades propias del aparato judicial (C-1104 de 2001),

Así las cosas, para este Despacho no se encuentran probados los cargos de nulidad que se le enrostran a los actos acusados, por manera que abra de negarse las pretensiones de la demanda.

COSTAS

De conformidad con el artículo 188 de la Ley 1437 de 2011, en concordancia con el numeral 8º del artículo 365 del Código General del Proceso³⁷, no hay lugar a la condena en costas, porque no se demostró su causación. Lo anterior acorde con el Artículo 2º, Parágrafo 4º del Acuerdo PSAA16-10554 del 5 de agosto de 2016 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura “Por el cual se establecen las tarifas de agencias en derecho”.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO VEINTICINCO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C.**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

F A L L A

PRIMERO. - Negar las pretensiones de la demanda, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia

SEGUNDO. Sin condena en costas.

TERCERO. - En firme esta sentencia, liquídense los gastos procesales, devuélvase a la parte demandante el remanente de los gastos del proceso si los hubiere y archívese el expediente dejando las constancias del caso.

CUARTO. - La presente providencia se notifica a las partes, de conformidad con lo establecido en el artículo 203 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA), en concordancia con el artículo 291 del Código General del Proceso (CGP).

- inmovilizándolo eventualmente-, sino que comprometería las expectativas ciudadanas de un juicio legítimo, justo y con garantías”.

³⁷ “**Artículo 365. Condena en costas.**

En los procesos y en las actuaciones posteriores a aquellos en que haya controversia la condena en costas se sujetará a las siguientes reglas: (...) 8. Solo habrá lugar a costas cuando en el expediente aparezca que se causaron y en la medida de su comprobación.”

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

ANTONIO JOSÉ REYES MEDINA
Juez

mas

Firmado Por:
Antonio Jose Reyes Medina
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Sala 025 Contencioso Admsección 2
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **699ecb62397d3759b15abd298a35c954b80af9adadc4fef8e8f594bf2097d404**

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>